

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Gobierno de Provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 312.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 331, de 12 de Junio de 1857, relativa á la creacion de plazas de Arquitectos municipales que sustituyan á los maestros mayores en las ciudades de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto Príncipe, S. M., despues de oido el dictámen favorable de la Real Academia de San Fernando y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crean dos plazas de Arquitectos municipales en la ciudad de la Habana, y otra para cada una de las poblaciones de Cuba, Matanzas y Puerto Príncipe, dotadas las dos primeras con el sueldo de 2.000 pesos anuales, y las tres restantes con el de 1.500, con cargo á los respectivos fondos municipales.

2.º Estos Arquitectos disfrutarán las atribuciones, derechos y emolumentos que en la Península gozan los profesores que desempeñan puestos de igual naturaleza, quedando por consiguiente suprimidos los cargos de maestros mayores y alarifes que actualmente sirvieren á las referidas municipalidades.

3.º Los Arquitectos que desempeñen las plazas citadas en la disposicion 1.ª quedan en libertad de dirigir las obras que se les encomienden por personas ó empresas particulares, siempre que sean compatibles con las de la municipalidad de quien dependan.

Y 4.º Que se dé conocimiento de estas disposiciones al Ministerio de Fomento, á fin de que se sirva disponer que con la posible brevedad se saquen á oposicion las cinco plazas referidas, y que verificado, se remita á este departamento una terna para cada una de ellas, acompañándolas con las notas de conducta de los interesados para que pueda recaer nombramiento en los más dignos por su idoneidad y buenos antecedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes, en el concepto de que con esta fecha se transcribe esta resolucion al Ministerio de Fomento para los fines en ella expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858. O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

(Gaceta núm. 316.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de oficial octavo primero que hay vacante en el Ministerio de la Guerra, Vengo en nombrar al Comandante de caballería D. José Sanchez Bregua.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto conceder á D. Pedro Martinez Sangrós, vecino de Zaragoza, la autorizacion necesaria para que dentro del plazo de ocho meses pueda verificar los estudios de un canal de riego que, separándose del trazado de Pignatelli y pasando al Sudeste de él, fertilice varios terrenos, tomando para ello las aguas sobrantes del Canal Imperial de Aragon; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el especial de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense sobre conocer de la fuga que efectuó María Gomez, reo de contrabando, que se habia encargado al carabinero Manuel Perez Canellas:

Resultando que se puso por auto de oficio copia del acta de aprehension, en la que aparece que estando de servicio el carabinero Perez á las inmediaciones de la villa de Verin la mañana del 16 de Mayo último reconoció lo que una mujer llevaba en la caballería pasando despues á presentarla al Jefe de la primera seccion de Carabineros de la segunda compañía de la provincia de Orense, por haber encontrado que conducia lienzo de contrabando y depositado el género en la Administracion de dicha villa, quedó á disposicion del carabinero Perez la mujer que habia dicho llamarse María Gomez y desapareció cuando atravesaban la plaza en la que, con ocasion del mercado, habia numerosa concurrencia. Resultando que se formó pieza

separada para conocer de la fuga, y el Juez de Hacienda reclamó de la Autoridad militar al expresado carabiniere; pero tomando conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Galicia, suscitó competencia, fundándose en que los carabineros gozan fuero militar; que el descuido ó infidelidad del carabiniere en la custodia del preso que se le habia confiado no causa desafuero, por no hallarse comprendidos esos hechos como delitos conexos con los de contrabando en el Real decreto de 20 de Junio de 1852; que por la omision del carabiniere ningun perjuicio se ha seguido a la Hacienda, y que si hay delito será puramente militar, y por lo mismo de la competencia de la jurisdiccion de Guerra.

Resultando que el Juez de Hacienda aceptó la competencia, apoyado en que la omision del carabiniere en el caso presente es un delito conexo con la defraudacion, porque en consecuencia de la fuga no pueden aplicarse las penas que han de contribuir á la represion del fraude, y segun el Real decreto citado, las omisiones de los empleados ó personas encargadas de perseguir ó impedir el fraude son delitos conexos, y en tal concepto corresponde su conocimiento al Tribunal de Hacienda, añadiéndose por el Juez que, segun estos principios, ha decidido este Supremo Tribunal varias competencias, cuyas decisiones forman ya jurisprudencia en este punto:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que conforme á lo prevenido en el núm. 7 del artículo 17 y en el 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 corresponde privativamente á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento y fallo sobre los delitos comunes conexos con los de contrabando y defraudacion.

Considerando que en el citado núm. 7 del art. 17 el encubrimiento está comprendido como delito conexo con el principal que se persigue:

Considerando que, con arreglo á la definicion que en el número 3 de su art. 14 da el Código penal vigente, son encubridores los que proporcionan la fuga al culpable, habiendo en el caso abuso de funciones públicas de parte del encubridor:

Considerando finalmente, que al conducir á María Gomez, obraba el carabiniere Manuel Perez Canelas en desempeño del servicio de su instituto y como dependiente del Ministerio de Hacienda:

Declaramos, que la averiguacion y conocimiento del delito de encubrimiento imputado á dicho carabiniere corresponde al Juzgado de Hacienda de Orense, el cual, si no resultase justificado ese delito conforme á la letra y espíritu de los preceptos legales que se han citado, remitirá á la jurisdiccion militar el tanto de culpa correspondiente á los efectos que hubiese lugar, con arreglo á las Ordenanzas generales del ejército; y mandamos que, devolviéndose los autos al Juzgado de Hacienda de Orense, proceda conforme á lo que va declarado, y que se pase copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciéndose audiencia pública en la sala segunda del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

de las obras

DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 9 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras L y M, cuyas áreas respectivas son la del 1.º 451'015 metros ó sean 5.809'07 pies cuadrados, y la del 2.º de 384'066 metros ó sean 4.948'77 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar L empezará á las 12 en punto del expresado dia, y

concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3 piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de doscientos treinta y cinco mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar L, y la de ciento noventa y siete mil ochocientos reales para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y tres reales y treinta y cinco céntimos para el solar L, y de un millon novecientos setenta y ocho mil setecientos ocho reales para el solar M.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido ultimo dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 8 de Noviembre de 1858.—El Presidente, el Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de entoradado del anuncio publicado con fecha de 8 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado al dia 13 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º 357'622 metros ó sean 4.605'17 pies cuadrados, y la del 2.º de 335'969 metros ó sean 4.327'28 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar G empezará á las 12 en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3 piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento noventa y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar G, y la de ciento setenta y nueve mil reales para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon novecientos once mil quinientos sesenta reales y cincuenta y cinco céntimos para el solar G, y de un millon setecientos noventa y cinco mil ochocientos veinte y un reales y veinte céntimos para el solar H.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que

no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 12 de Noviembre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma)

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, ha de proveerse por oposicion la plaza de Maestro de primera enseñanza vacante en el pueblo siguiente:

PROVINCIA DE PALENCIA.

Osorno, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

Ademas del sueldo, el Maestro disfrutara casa y la retribucion de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia dentro del término de un mes, que principiara á contarse desde el día en que inserten este anuncio los Boletines oficiales del Distrito Universitario, advirtiendo que los ejercicios se verificarán en todo

el presente mes, y en la Capital de la mencionada provincia.

Valladolid 15 de Noviembre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

D. Alfonso de Guzman Fernandez de Tegerina, Escribano del Número y Juzgado de esta Capital de Palencia.

Certifico: que en los autos de desahucio de fincas promovidos por D. Manuel Torio con D. Leon Abad, D. José Sanmartin y otros vecinos de Becerril en ausencia y rebeldía de estos se dió la siguiente

SENTENCIA: En la Ciudad de Palencia á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. en el pleito civil ordinario que en este mi Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una Don Gregorio Torio vecino de Becerril apoderado de su hermano D. Manuel presbítero en esta demandante Don Tomás Melgar su Procurador en su nombre, y de otra D. Leon Abad, D. José y D. Benito Sanmartin y Leon Cacharro, vecinos de aquella demandados, el Procurador Don Julian Casado con poder de los dos primeros, y los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de los dos últimos, sobre desahucio de tierras que el D. Manuel Torio compró en veinte y cuatro de Diciembre del año último á uno de los fiduciarios de Doña María Pilar Gonzalez, difunta, que lo es D. Jacinto Tarrero, Presbítero de esta vecindad y los demandados tomaron en renta de D. Juan Merino, otro fiduciario de la Doña María Pilar, el cual como Administrador de la misma y en vida de esta se las arrendó por diez años, sin que interviniera en la venta de ellas, citados estos de evicion por los demandados: Vistos, Resultando del escrito de demanda y réplica que Doña María del Pilar Gonzalez, religiosa que fue del convento de S. Agustin Canónicas regulares de esta Ciudad, falleció bajo del testamento que otorgó en Octubre del mil ochocientos cincuenta y tres, y en el que nombró por uno de sus testamentarios y heredero fiduciario insolidum á Don Jacinto Tarrero, Presbítero. Beneficiado en la Iglesia Catedral de ella, y este en virtud de tales facultades vendió al demandante el quínon de tierras que compran de la Escritura que ha presentado y por consiguiente que el mismo es dueño de las expresadas fincas en virtud de la venta otorgada á su favor por el citado heredero fiduciario: Que en la Escritura de venta no se impuso condicion alguna al comprador de respetar el arriendo que de las fincas enagenadas tenia hecho

D. Juan Merino Estefanía. Que al hacer este arriendo el Sr. Merino á los Sres. Abad y Sanmartin, no obró en concepto de Administrador sino de simple arrendatario de las fincas objeto de este pleito, por los días de la vida de Doña María: Que los demandados han sido requeridos en tiempo oportuno por D. Gregorio Torio apoderado del actor, según han confesado aquellos en los juicios de conciliacion apareciendo de estos hechos los siguientes fundamentos de derecho; que el arriendo que sostienen los demandados concluyó con la vida de Doña María Pilar dueña de las fincas, mediante á que el arrendador Merino solo tenia estas por los días de la vida, Que aun cuando el D. Juan hubiera sido Administrador de los bienes de Doña María y en este concepto la hubiera otorgado el papel simple de arrendamiento, presentado este concluyó por la enagenacion de las fincas segun la ley diez y nueve título 8.º, partida quinta, por no haberse puesto al comprador condicion alguna en la Escritura de venta. Que habiendo concluido el arrendamiento por los dos motivos expresados y estando requeridos para que dejasen las fincas los demandados procede el desahucio solicitado en la demanda; en su consecuencia que se condene á los citados D. Leon Abad, Lorenzo Cacharro, D. José y D. Benito Sanmartin á que dentro del término que prefiere el artículo seiscientos cuarenta y siete párrafo tercero de la ley de enjuiciamiento civil, dejen libres y desembarazadas dichas tierras apereciéndoles del consiguiente lanzamiento y condenarles al pago de todas las costas. Habiéndose celebrado el juicio verbal y no estando conformes en los hechos se dió traslado de la demanda, y de la contestacion y escrito de duplica resulta que el demandante compró á D. Jacinto Tarrero las tierras en cuestion como heredero fiduciario de Doña María Pilar Gonzalez y gozando de este caracter tambien D. Juan Merino, por que no consta renunciase legalmente el cargo de heredero fiduciario, debió intervenir en la enagenacion y con mayor razon por haber obtenido durante la vida de la Doña María su confianza de Administrador, y nadie mejor que él sabia el estado de las fincas, sus cargas y demas circunstancias, y por lo tanto que no pudo ponerse en la Escritura de venta la condicion de respetar el arriendo á no ser que hubiesen mediado alguna desavenencia entre los fiduciarios y por esta razon no se comprendiese dicha condicion. Que el contrato de arriendo subsiste por que el ca-

cter de la persona que le verifica es el de Administrador como aparece del documento folio 19. Que de estos hechos se desprenden los fundamentos legales siguientes: 1.º Que tienen derecho á labrar las tierras hasta la conclusion del arrendamiento, por que así lo estipularon en un contrato escrito, y todavia no se ha justificado la existencia de la Escritura otorgada por D. Juan Merino. Que apesar de la enagenacion de las fincas subsiste el arrendamiento, por que la verificó una sola persona, siendo tambien el Sr. Merino otro heredero fiduciario como el Sr. Tarrero, con quien no se contó y de aquí la no induccion en la escritura la condicion de respetar los años que faltasen hasta su conclusion y que el requerimiento á que se refiere el actor no puede tenerse en cuenta en esta cuestion por no tener facultades para hacerle Gregorio Torio segun se desprende de los juicios de conciliacion que existen y en su consecuencia se desestime la demanda con las costas, acordando que tienen derecho á labrar las tierras hasta la conclusion del convenio de arriendo que les otorgó D. Juan Merino Estefanía, como apoderado de los bienes de la finada Doña María, segun consta del documento presentado, y que se cita á este de evicion y saneamiento por si sus observaciones no fuesen oidas como arrendador que fue de los indicados bienes. Vista la escritura de venta folio primero, los juicios de conciliacion, el papel que contiene el arriendo hecho por D. Juan Merino Estefanía, á los demandados, el certificado de la escritura de arrendamiento otorgado por la Doña María al Sr. Merino, las pruebas y alegatos de las partes:—Considerando que el Sr. Tarrero y Merino fueron nombrados testamentarios y herederos fiduciarios insolidum de la Religiosa Doña María, y que al otorgar el primero al comprador la escritura de enagenacion de las fincas objeto de este pleito contó con el segundo, y este por las causas y motivos que se expresan y confesion del mismo, renunció el cargo, y que en lo sucesivo no contase con él el Sr. Tarrero, pudiendo este por la manera en que estaban nombrados efectuar la venta. Considerando que el arriendo que hizo el Señor Merino á los demandados suponiéndose Administrador de la Religiosa Doña María, ha faltado á la verdad, pues segun el certificado de la escritura folio sesenta y cuatro vuelto, era solo arrendatario y por lo tanto únicamente podía subarrendar las expresadas fincas por el tiempo que él las tomaba habiéndose escudado en el mismo, forma

y tiempo por que hizo el arriendo á los demandados.—Considerando que el contrato de compra estingue el de arrendamiento á no ser que en la escritura de venta se hiciera constar que se habia de respetar por el comprador el arrendamiento hecho anteriormente, ó hubiese sido éste hecho por los dias de la vida del arrendatario ó arrendante; lo que no se estipuló, segun aparece de la escritura presentada en autos, quedándoles solo el derecho de repetir de daños y perjuicios contra el que hizo el arriendo.—Considerando que han sido requeridos en tiempo para que dejasen libres y á favor del actor las fincas en cuestion segun aparece de los juicios de conciliacion; teniendo presente que D. Juan Merino Estafania, ha sido citado de evicion y saneamiento por los demandados como arrendador.—Vista la ley diez y nueve, título octavo de la partida quinta, los artículos seiscientos cuarenta y seis y siguiente número tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.—**FALLO**, atento á los autos y méritos del proceso, y por lo que de los mismos resulta; que debo de declarar y declaro haber lugar al desahucio intentado por el actor, y en su consecuencia los demandados D. Leon Abad, D. José y D. Benito Sanmartin y Lorenzo Cacharro, dejen libres y á disposicion del comprador las espresadas fincas en el término de veinte dias, apereciéndoles que si no lo ejecutasen dentro del prefijado se les lanzará de las mismas en los términos que prescribe el artículo seiscientos cincuenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, reservando á los arrendatarios su derecho contra el D. Juan Merino Estafania arrendante, para que usen de él como y donde vieren convenirles, si asi lo creyeren, sin hacerse especial condenacion de costas; y en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta Provincia, para cuya insercion se remita copia literal al Señor Gobernador, haciéndose notoria por edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley de Enjuiciamiento. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—**Anselmo Casado**—**PUBLICACION**.—La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de este partido estando haciendo audiencia, y la misma que hice pública por el Escribano en el dia de su fecha. Y por que conste lo firmo siendo testigos D. Julian Rojo y D. Pedro Espinel, de esta vecindad doy fe.—**Alfonso de Guzman.**

La precedente sentencia es copia su insercion signo y firmo ésta por á la letra, á lo que me remito; y en mi rubricada.—**Alfonso de Guzman.**

ANUNCIOS PARTICULARES.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

CAPITALES. Caja de ahorros para todas las clases. **VIUDEDADES**
RENTAS PERPETUAS. Compañía española de Seguros Mútuos sobre la vida, **SEGUROS DE QUINTAS,**
CESANTIAS. autorizada por Reales órdenes de 15 de de Noviembre **DOTES.**
JUBILACIONES. y 10 de Diciembre de 1856. **ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.**

Esta sociedad cobra los derechos de administracion en CINCO AÑOS, en vez de exijirlos al contado, y pueden hacer las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

Inversion inmediata en títulos de la deuda diferida del 3 por 100 español.

DELEGADO DEL GOBIERNO, SEÑOR DON MANUEL LLORENTE.

Junta de Administracion.

Excmo. Sr. duque de Rivas, Grande de España, Presidente.
 Excmo. Sr. marqués de San Felices, Grande de España, Vice-presidente.
 Excmo. Sr. don Juan Tello, Mariscal de Campo.
 Excmo. Sr. don Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.
 Excmo. Sr. don Juan Drument, Médico de Cámara de S. M.
 Excmo. Sr. conde de Sanafé, Propietario.
 Excmo. Sr. conde de Belascoain, Diputado á Cortes y propietario.
 Excmo. Sr. conde de Moctezuma, marqués de Tenebron, Grande de España.
 Excmo. Sr. conde de Pomar.

DIRECTOR GENERAL.—Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

SUB-DIRECTOR GENERAL.—Sr. marqués de San José.

Ingresan diariamente los fondos y se conservan en el BANCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, principal

NUMERO DE SUSCRICIONES HASTA EL 11 DE OCTUBRE. 17,304.—CAPITAL IMPUESTO, 111.114,195 RS.

Depositados en el BANCO DE ESPAÑA en 10 de Noviembre de 1856; \$1.080,000 capital de la renta á 3 por 100 diferido.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

Objeto y bases de la compañía.

El MONTE PIO UNIVERSAL, es una caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos, pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades, ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores, están en relacion con la forma de pagos que elijen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetos á esos periodos, y despues del primer quinquenio, pueden fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio, tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion, en conformidad con las condiciones especiales de cada Asociacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar solo al principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia, tiene la Compañía Subdirectores y Juntas de Inspeccion, compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia, hay Delegados que facilitan el ingreso en la Compañía. Los corresponsales mercantiles en todas las provincias, son los comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañía, las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos depositados en la forma que lo hace la Compañía, no pueden sacarse del Banco, si no con intervencion de las personas indicadas y del Director general; y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

Sigue la lista de los suscritores que hay en esta provincia (vease el núm. 93.)

D. Manuel Rodriguez Moure.	Palencia.	10 000
Idem.	Idem.	10.000
Idem.	Idem.	10.000
Idem.	Idem.	10.000
Miguel Montero Guindi.	Idem.	4.000
Idem.	Idem.	4.000
Idem.	Idem.	4.000
Eleuterio Aguado.	Idem.	1.200
Niceto Gomez Martinez.	Idem.	10.000
Enrique de la Vega.	Idem.	1.200
Manuel María Saiz.	Idem.	7 500
Manuel Arce Berrospé.	Idem.	1.800
Fernando Martinez Santos.	Idem.	3.600
Felix Herrera y Varona.	Idem.	7.500
Gaspara Diez.	Idem.	2.400
José Boda.	Idem.	1 000
Isidoro Artoyo Lucio.	Idem.	1.000
El mismo.	Idem.	2.000
Tomás Junquera.	Villar de Ciervos.	2.000

Palencia 14 de Noviembre de 1858.—El Subdirector, Pedro Romero Hercega.

(Se continuará.)

PARADOR EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende en la ciudad de Palencia el Parador titulado de la Esperanza que perteneció á Vicente Lopez, situado en las afueras de las puertas de Mercado, caminos de Santander y Búrgos, tiene todas las oficinas necesarias; la persona que quiera comprarle puede verse con su dueño que vive en dicho edificio. 1—2

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar de Villalcon; los aspirantes que quieran presentar sus solicitudes podrán hacerlo hasta el dia 8 de Diciembre próximo dirigiéndolas al Alcalde de la misma villa.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan desde ahora las yerbas de invierno de la Granja titulada *Retortillo*, situada á una legua del Ferro-carril del Norte en los confines de las provincias de Búrgos y Palencia, á orillas del rio Arlanza, distante una legua de Palenzuela, y otra de Sta. Maria del Campo, cuyos pastos son excelentes para mil cabezas de ganado lanar, á cuyo objeto han estado siempre destinados.

Para tratar dirigirse al Guarda, encargado en dicha Granja, quien enterará del precio y demás condiciones. 3—3

ARRIENDO DE DOS FÁBRICAS.

En Dueñas y Astudillo.

Se arrienda una fábrica de harinas de nueva construccion, en Dueñas, levantada sobre el rio pisuerga. Tiene aguas abundantes en todas estaciones, que mueven ocho pares de piedras, y la limpia y cernido á ellas correspondientes. El edificio está construido por un nuevo sistema, que economiza considerablemente el número de operarios en otras necesario. Está lindero de la estación del ferro-carril del Norte y Santander, en cuyo puesto se unen estas vias, así como del muelle del Canal y carreteras generales de aquellos nombres y de Aragon. Su propietario D. Santiago Martín y Cachurre, á quien acudirá el que le convenga este contrato, en el referido Dueñas, ó en Valladolid, portales de Cebaderis, núm. 11, piso principal.

De la misma propiedad que la anterior, se arrienda otra fábrica de paños situada sobre el dicho rio, tambien de nueva construccion, en Astudillo, única de su género en la acreditada fabricacion de los paños de este pueblo. Tiene bota de tinta, tornos ingleses é hilandería mulchenis, emborrotado, aparatos de continua, y toda la maquinaria correspondiente á cada máquina. Corresponde á cada máquina un par de hilos, con dos pares de ruedas, una de ellas y otro motor de vapor, y una de ellas de mano. El precio de arriendo se establece en 10.000 rs. anuales, se cobra en tres pagos, á saber: 3.000 rs. en el mes de Mayo, 3.000 rs. en el mes de Agosto, y 4.000 rs. en el mes de Noviembre. El contrato se hace por un año, y se renovará automáticamente si no se expresa lo contrario. El arrendatario se obliga á pagar los impuestos de fábrica y de consumo, y á mantener en todo tiempo en perfecto estado de conservación la maquinaria y edificios de la fábrica. El arrendatario se obliga á pagar los impuestos de fábrica y de consumo, y á mantener en todo tiempo en perfecto estado de conservación la maquinaria y edificios de la fábrica.

Imprenta de Garcia y...